

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2009, NÚM. 52

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2006.

Materia: Civil.

Recurrentes: Manuel Fernández Rodríguez y Co., C. por A. (La Gran Vía).

Abogado: Lic. Rafael Melgen Semán.

Recurrida: Jaafar Internacional, S.A.

Abogadas: Licdas. Vanahi Bello Dotel y Lissette Lloret.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 24 de junio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Manuel Fernández Rodríguez y Co., C. por A. (La Gran Vía), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social sito en la Ave. Duarte núm. 59, Villa Francisca, en esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, señor Eliseo Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099165-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2006, suscrito por el Licdo. Rafael Melgen Semán, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2007, suscrito por las Licdas. Vanahi Bello Dotel y Lissette Lloret, abogadas de la parte recurrida Jaafar Internacional, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en revocación de auto, incoada por la sociedad Manuel Fernández Rodríguez y Co., C. por A. (La Gran Vía), contra Jaafar Internacional, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de octubre de 2005 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechazan los incidentes planteados por la parte demandada por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en revocación de auto, interpuesta por Manuel Fernández Rodríguez y Co., C. por A. (La Gran Vía), contra la compañía Jaafar Internacional, S.A., pero en cuanto al fondo se rechaza por los motivos expuestos; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento por los motivos expuestos (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Fernández Rodríguez y Co., C. por A. (La Gran vía) contra la sentencia núm. 00810, relativa al expediente marcado con el núm. 038-2005-00633, dictada el 04 de octubre de 2005, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Manuel Fernández Rodríguez y Co., C. por A. (La Gran Vía), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Licdos. Vanahi Bello Dotel, Jorge Lora Castillo y Diamela Quast, abogados, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación por falta de aplicación de los artículos 1315 del Código Civil, 48, 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil. Errónea interpretación”;

Considerando, que la segunda parte del segundo medio de casación, cuyo análisis se hace con prioridad por convenir a la solución del caso, señala, en esencia, que la hoy recurrente depositó en la Corte a-qua “el estado donde se debitan de su cuenta, a favor de la actual recurrida, las sumas reclamadas”, pero que “tales documentos no fueron ponderados por los jueces de la Corte, pues ésta falló el asunto sin determinar en todo su alcance la incidencia que estos documentos hubieran tenido en la suerte del litigio, particularmente la de saber si

el recurrente era o no deudor, y, por tanto, pasible de la persecución de que fue objeto”; que, prosigue argumentando la recurrente, la Corte de Casación controla “si hay en la sentencia motivos inoperantes que dejan subsistir el asunto litigioso, como es el caso de la especie”, ya que en el fallo recurrido “se puede comprobar que el punto controvertido en relación a la demanda en revocación de autorización para trabar medida conservatoria quedó sin contestar, pues, no fueron examinadas las pruebas depositadas por la recurrente, en cuanto al pago de las sumas cobradas”, debiendo haber precisado, si decide que una persona es deudora, las circunstancias que dieron origen a la deuda, lo que no hizo la Corte a-qua, por lo que la decisión impugnada “está viciada por defecto de base legal”, culminan los alegatos incurridos en el medio bajo estudio;

Considerando, que la sentencia atacada expone en sus motivos que “obran en el expediente las facturas y los cheques núms. 839 y 5164 por los cuales se prueba la deuda que contrajo el recurrente”, y que “en el cheque núm. 839 de fecha 18 de enero de 2001, por la suma de US\$350,587.00 está inscrito sello pagado cancelado, fondos insuficientes, y en el núm. 5164 del 15 de junio de 2001, por valor de US\$125,250.93, figura un stop payment, por lo que, expresa la Corte a-qua en su fallo, “es evidente que la apelada no ha podido recibir el pago que le corresponde por la entrega de mercancías”, lo que justifica a su juicio el auto de autorización para embargar, cuya anulación es perseguida por la actual recurrente y que es el objeto único de la presente litis; pero,

Considerando, que, no obstante tales comprobaciones, atendibles en principio, la Corte a-qua omitió ponderar con el debido rigor un estado de cuenta preparado por la hoy recurrida, que refleja las deudas y abonos de la actual recurrente entre el 1ro. de enero de 2001 y el 31 de octubre de 2005, depositado a la consideración de dicha Corte, según consta en las páginas 9 y 16 de la decisión cuestionada, en el cual figuran como acreditados, o sea, pagados por “La Gran Vía”, los valores de los cheques que le sirvió de base a dicha jurisdicción, ascendentes exactamente a US\$350,587.00 y US\$125,250.93, para justificar la emisión del auto u ordenanza que autorizó en el caso medidas precautorias; que, como se advierte, la omisión de referir su atención y estudio al indicado estado de cuenta, y aún la insuficiente y vaga referencia al mismo, pone en evidencia a la Corte a-qua de haber incurrido en los vicios denunciados por la recurrente, conducentes a caracterizar en la sentencia objetada una falta de base legal, que no le ha permitido a esta Corte de Casación verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley y el derecho; que, en efecto, el examen pormenorizado de las partidas debitadas y acreditadas en el citado estado de cuenta, incluyendo la compulsión de las mismas con los cheques de referencia, cuya apariencia facial muestra, según se ha visto, que no fueron pagados, pudo haber dado el traste con la presunta ineficacia de esos instrumentos de pago o, por el contrario, pudo acarrear la ratificación de tal inoperancia liberatoria; que, por esas razones, procede casar el fallo criticado, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 25 de julio

del año 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Melgen Semán, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de junio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do